

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/093/2021.

ACTOR: C. CELERINO ROJAS MORALES.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO: C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: C. RUBÉN PALACIOS LÓPEZ

Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que determina **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, para que conozca y resuelva la controversia planteada, en atención al principio de definitividad, el derecho de autoorganización y autodeterminación de su vida interna como ente político nacional.

A. ANTECEDENTES

De la demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierte los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Acto impugnado. “Los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de Candidatos 2020-2021 del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero ...”.

B. TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

1. Presentación de la demanda. El veintidós de abril del año en curso, el actor presentó directamente ante este Tribunal, demanda de juicio electoral ciudadano vía *per saltum*, en contra del acto impugnado.

2. Integración, registro, turno y remisión del expediente. El mismo día, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar, registrar y remitir el expediente TEE/JEC/093/2021, a la ponencia del Magistrado C. José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-588/2021 de la misma fecha, a efecto de lo previsto por la Ley de medios de impugnación.

2. Radicación y orden de trámite. El veinticinco del mes y año en curso, el magistrado ponente acordó entre otras cosas, radicar el expediente en la ponencia a su cargo y remitir copia certificada de la demanda, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que cumpliera con el trámite previsto por los artículos 21, 22 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Asimismo, le ordenó que, una vez concluido el trámite legal, previamente descrito, lo remitiera a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo partido, quien será la que resuelva el fondo de la cuestión planteada.

C. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde al pleno del Tribunal actuando en forma colegiada, debido a que en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por el promovente, de conformidad con los artículos 132 fracción I y 133 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 41 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y, 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.”**

Porque, lo que se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar qué instancia debe conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual, se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto.

Por lo tanto, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial citado y, por consiguiente, debe resolverse por el Pleno de este Tribunal.

D. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el juicio ciudadano materia de análisis resulta improcedente, porque no cumple con el requisito de definitividad², por lo que se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución, por ser ésta, la competente para resolver los conflictos internos relacionados con la aplicación de la normatividad interna y la salvaguarda de los derechos fundamentales de todos sus miembros.³ Con base en los fundamentos y razones que en seguida se exponen.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

² En términos de la fracción V, del artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado, en adelante nos referiremos únicamente como Ley del Sistema.

³ En términos del artículo 47, párrafo segundo y 49 del Estatuto de MORENA.

Normatividad sobre el Principio de definitividad.

De acuerdo al artículo 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁴, un medio de impugnación **será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.**

Por su parte, el artículo 99 de Ley de medios de impugnación, establece que el juicio electoral ciudadano, solo será procedente cuando se agoten las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes y en la normatividad Intrapartidaria.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.⁵

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita⁶.

Lo anterior, es acorde con lo establecido el artículo 99, fracción V, de la CPEUM, en relación con el artículo 134, fracción II, de la Constitución local, pues de una interpretación armónica y sistemática de esos artículos, se desprende que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

⁴ En adelante Ley del Sistema o Ley Adjetiva Electoral

⁵ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, paginas 38, 39 y 40.

⁶ Con base en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los Estatutos, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; así como mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁷

De igual forma, dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos, resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal⁸.

De los preceptos constitucionales y legales previamente descritos se advierte que, el agotamiento de los recursos internos es un requisito necesario para acudir al Tribunal, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Para robustecer lo anterior, es preciso atender que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Lo anterior, en términos del criterio jurisprudencial de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

⁷ Artículo 1, párrafo 1, inciso g) y 39, párrafo 1, inciso l) de la LGPP.

⁸ Artículo 46 y 47, de la LGPP.

INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”⁹.

Por lo que, solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.¹⁰

En tal virtud, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa que existen en los partidos políticos al cual militan o simpatizan.

Lo previamente dicho, es armónico con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

Finalmente, no debe de pasar desapercibido que, existe la obligación para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus

⁹ Véase la Jurisprudencia 9/2008, para consulta, link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2008&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>.

¹⁰ Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACURDIR A LA JURIDICCION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACINALES PARTIDARIOS QUE EFECTEN EL DERECHOS DE AFILIACIÓN EN EL AMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Numero 14, 214, pág. 19 y 20.

respectivas decisiones y el derecho a la autoorganización y autodeterminación partidaria.

Caso concreto

En el caso, la parte actora aduce como acto impugnado “*Los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de selección de Candidatos 2020-2021 del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero...*”. (SIC)

Lo anterior, manifiesta el actor, “... *sin ser notificarnos por el Secretario General en funciones de Presidente, Marcial Rodríguez Saldaña y Esther Araceli Gómez Ramírez, sólo nos dimos cuenta porque estos registraron al a candidato Bartolomé López Guzmán, ante el Instituto Estatal de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, Representante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, y la Comisión Nacional de Elecciones, dando fe de los hechos de esta insaculación, el Licenciado Héctor Trejo Arias Notario 234 de la CDMX. Eloísa Vivanco Esquide Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.*” (SIC)

Por tanto, es claro, que el actor se inconforma del resultado del procedimiento interno de selección de candidaturas del partido político morena que culminó en la designación de otro aspirante para ese cargo popular.

Así pues, el perjuicio que alega, está relacionado con la falta de cumplimiento de la normatividad estatutaria en el procedimiento de elección interno para determinar las candidaturas del partido MORENA en el municipio referido; cuestión que de acuerdo su propia normatividad incumbe a este partido político, en atención al principio de autoorganización y autodeterminación.

Por tanto, se estima que el presente juicio **es improcedente** porque se dejó de agotar la instancia partidista previa y, por tanto, se incumple el

principio de definitividad de las instancias.

Ello es así, porque el Estatuto de Morena establece que funcionara un sistema de justicia partidaria, pronta y expedita y con una sola instancia, para garantizar la justicia plena, ajustado a las formalidades esenciales previstas en la constitución para hacer efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero¹¹.

En ese orden, el artículo 49, prevé entre otras atribuciones, que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de¹²:

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido.
- Conocer sobre las quejas o denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración

Asimismo, el artículo 54 del Estatuto, prevé el procedimiento que debe seguir la Comisión, para el ejercicio de las atribuciones anotadas.

Lo antes expuesto, pone de manifiesto que, corresponde a la Comisión de Honestidad y Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de Morena, así como conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de selección de candidaturas, por ello es evidente que se debió, como se ha mencionada en reiteradas ocasiones, agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

¹¹ Artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto.

¹² Artículo 49, incisos a), b), f), g) y n)

Solicitud para conocer el asunto y resolverlo en salto de instancia (*per saltum*) y plenitud de jurisdicción.

La parte actora solicita expresamente el conocimiento de su problemática en salto de instancia (*per saltum*), por lo que pretende que este Tribunal resuelva en plenitud de jurisdicción.

Dicha pretensión se estima improcedente, en virtud de no acreditarse las condiciones especiales para que este órgano conozca del asunto sin respetar el principio de definitividad y el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Si bien existen supuestos en los cuales puede omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos excepcionales que estén plenamente justificados.

Al respecto, la Sala Superior como autoridad máxima en materia electoral, ha considerado como una excepción al cumplimiento del principio definitividad, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias¹³.

Es decir que, la figura jurídica de *per saltum*, es aplicable cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

En virtud de lo anterior y del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de una urgencia que derive de la eventual producción de irreparabilidad en las pretensiones del actor, así

¹³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

como tampoco se percibe ineficacia en el medio de defensa que ofrece el instituto político responsable.

Lo anterior, debido a que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables, porque sólo pueden causar irreparabilidad aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser, los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente¹⁴.

En ese orden de ideas, lo conducente es, no conocer el asunto en la vía de excepción al principio de definitividad, sino como ya se señaló, remitirlo a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena para su estudio y resolución conforme a Derecho.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro siguiente: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**¹⁵.

Esto es así, porque la parte actora solicitó expresamente el salto de la instancia, pero atendiendo a la competencia formal de este Tribunal y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista a fin de cumplir con el principio de definitividad, esto al observar que no exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente.

¹⁴ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD” consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45. Y la tesis XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹⁵ Véase Jurisprudencia 1/2021, consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=per,saltum>

Lo anterior, es acorde al criterio jurisprudencial que sostiene que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente¹⁶.

Reencauzamiento y plazo para emitir el acto que en derecho corresponda.

Se considera importante precisar que el artículo 41 del Reglamento de la Comisión dispone que, el medio intrapartidista debe resolverse a más tardar treinta días hábiles una vez cumplido los requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos, en este caso Morena, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que sea necesario, agotar el plazo máximo otorgado para tales fines, lo cual es armónico con los principios contenidos en el artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto partidista¹⁷.

Por tanto, la CNHJ-Morena debe prever y considerar que, actualmente nos encontramos en el curso de un proceso electoral ordinario, por lo que debe resolver de manera pronta, completa y expedita, tomando en cuenta, que todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza del asunto y, al encontramos en el desarrollo de un proceso electoral, se ordena a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena para que, dentro de las **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, emita el acto que en derecho corresponda, tomando en cuenta las constancias del trámite y el informe circunstanciado que rinda el órgano responsable.

¹⁶ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 38/2015, de rubro: EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO

Por último, en atención a que la demanda, se presentó de manera directa ante este Tribunal, el magistrado ponente, considero necesario remitir las copias certificadas del expediente a la Comisión Nacional de Elecciones para que cumpliera con el trámite previsto en la Ley del Sistema de Medios, por ser la señalada como responsable.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para que, una vez recibido el presente acuerdo y, en caso de no haberlo hecho, de inmediato remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, las constancias que acrediten el trámite del medio, así como su informe circunstanciado, por ser esta la competente para resolver los conflictos internos.

Ambos órganos partidistas, deberán informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la realización respectiva.

Finalmente, el reencauzamiento del presente medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar el juicio intrapartidario.

Por lo expuesto y fundado, se,

E. ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido por Celerino Rojas Morales, por lo que se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por los motivos expresados en este fallo.

SEGUNDO. **Requírase** a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en caso de no haberlo hecho, remita las constancias del trámite a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, remítase el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a los órganos responsables; **y por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS